



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00043-2018-3-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado : Luis José Nava Guibert y otros
Delitos : Lavado de activos, colusión agravada y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Zea Salas
Materia : Apelación de auto de detención preliminar y otro

Resolución N.º 2

Lima, veintitrés de abril
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados Luis José Nava Guibert, Faresh Miguel Atala Herrera, Samir Atala Nemi, Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Jorge Luis Menacho Pérez y Raúl Antonio Torres Trujillo contra la Resolución N.º 2, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de detención preliminar hasta por el plazo máximo de diez días contra los referidos investigados; así como el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de allanamiento y registro del bien inmueble del investigado Luis José Nava Guibert; con motivo de la investigación preliminar seguida contra los antes mencionados por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos, colusión



agravada y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS
SICCHA, y ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por el fiscal provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con fecha 15 de abril de 2019, por el cual solicitó la detención preliminar judicial por el plazo de diez días, así como el allanamiento y registro domiciliario, con medida de descerraje, contra los investigados Alan Gabriel Ludwig García Pérez, Enrique Javier Cornejo Ramírez, Luis José Nava Guibert, José Antonio Nava Mendiola, Faresh Miguel Atala Herrera, Samir Atala Nemi, Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Jorge Luis Menacho Pérez y Raúl Antonio Torres Trujillo. Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por el señor juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, con fecha 26 de abril de dos mil 2019, emitió la Resolución N.º 2, por la cual declaró fundado el requerimiento en los dos extremos solicitados.

1.2 Posteriormente, el 18 de abril del año en curso las defensas de los investigados Luis José Nava Guibert, Faresh Miguel Atala Herrera, Samir Atala Nemi, Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Jorge Luis Menacho Pérez y Raúl Antonio Torres Trujillo interpusieron sus recursos de apelación contra la citada resolución de primera instancia; el juez concedió los recursos de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior. Luego del trámite correspondiente, mediante Resolución N.º 1 se señaló fecha de audiencia para el día 22 de abril del año en curso. Después del debate y deliberación, el Colegiado procede a emitir la presente resolución.



II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, el juez de primera instancia sustentó su decisión, señalando que del acuerdo de culpabilidad suscrito entre la empresa Odebrecht con las autoridades de Estados Unidos, se desprende que entre los años 2005 y 2014 se efectuaron pagos corruptos por la suma aproximada de \$ 29 000 000.00 a funcionarios públicos del Perú con el fin de obtener contratos de obras públicas. Para ello, Odebrecht llevó a cabo un plan delictivo de sobornos a través de una estructura financiera secreta y compleja denominada División de Operaciones Estructuradas. En esa misma línea, Carlos Antonio Nostre Junior, funcionario de Odebrecht, en su declaración del 25 de enero de 2019, afirmó que en el tramo 1 del Metro de Lima se había considerado \$ 7 000 000.00 de recursos adicionales (denominación que se le daba a la coima); mientras que en el tramo 2, un aproximado de \$ 17 400 000.00. Lo cual, sostiene que ha sido corroborado con las declaraciones de los testigos protegidos TP-2017-007-01, del 7 y 21 de marzo del presente año; TP-2017-07-02 y TP-2017-07-03, ambas del 27 de marzo último. Esto es, que Odebrecht destinó como sobornos, bajo el nombre de "Riesgos Adicionales", por el Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima, la suma ascendiente al monto de \$ 24 000 000.00.

2.2 Asimismo, indica que entre los funcionarios peruanos investigados, como Jorge Luis Cuba Hidalgo, Edwin Luyo Barrientos, Mariella Janette Huerta Minaya y Santiago Andrés Chau Novoa, se ha determinado que se habría pagado un total de \$ 9 700 000.00, existiendo una diferencia de \$ 14 700 000.00, pagadas en coimas por dicha obra, de la que se debe determinar su destino. Por ello, refiere que se ha identificado la ruta del dinero maculado de aproximadamente \$ 10 000 000.00, y para los \$ 14 000 000.00 restantes se han empleado a los como intermediarios a Luis José Nava Guibert, José Antonio Nava Mendiola, Faresh Miguel Atala Herrera y Samir Atala Nemi, quienes de forma personal, usando empresas peruanas vinculadas a ellos o a través de sociedades



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

offshore como Ammarin Investment Inc., de la que Atala Herrera y Atala Nemi fueron apoderados, recibieron dineros de Odebrecht.

2.3 Sostiene que se ha identificado, conforme lo ha hecho conocer Odebrecht por intermedio de sus representantes y con la documentación reseñada, que Luis José Nava Guibert habría recibido, bajo el seudónimo de "Chalán", la suma de \$ 4 084 184.62. Una parte de este monto de dinero sería recepcionado a través de Ammarin Investment Inc., de Atala Herrera y Atala Nemi, quienes recibieron \$ 1 321 766.72. El resto de estos activos habrían sido entregados mediante otras modalidades que deberán ser esclarecidas, en forma de transferencias bancarias o a través de operaciones realizadas por empresas en el país, esto es, por las empresas de "Gonzalo Monteverde Bussalleu" o las vinculadas al investigado Luis Nava Guibert. En el caso de José Antonio Nava Mendiola, este habría recibido durante el año 2010, bajo el seudónimo de "Bandido", la suma de \$ 471 302.00. Estos pagos ilícitos se encontrarían vinculados con la obra del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima. De este modo, infiere que tanto Luis Nava Guibert y su hijo José Antonio Nava Mendiola, así como Faresh Miguel Atala Herrera y su hijo Samir Atala Nemi, han participado de actos de lavado de activos, en la colocación, transferencia y ocultamiento de activos ilícitos de la empresa Odebrecht presuntamente a favor de Alan García Pérez, debido a los elementos que vinculan a Nava Guibert, Atala Herrera y García Pérez.

2.4 Agrega que de las declaraciones brindadas por el Colaborador Eficaz N.º 1-2018-01, se desprenden elementos de convicción para sostener que Alan García Pérez se concertó con Jorge Barata para que se hiciera la adjudicación de la obra del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima, en razón de que García Pérez coordinaba, se reunía y viajaba con Jorge Barata. Los elementos indiciarios de esta imputación se encuentran en el hecho de haber logrado la adecuación de la normativa de contrataciones del Estado para que Odebrecht hiciera la obra, pues el presidente García Pérez, en ese entonces, dio



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

disposiciones al ministro Enrique Cornejo sobre la modalidad de la realización de la licitación, la renovación de los miembros del comité por ser conveniente y la fijación del plazo de una obra en 18 meses, por lo cual mostró interés y participación directa en un proceso de contratación. En el mismo sentido, declaró el Colaborador Eficaz N.º 02-2018.

2.5 Concluye indicando que se aprecia la existencia de elementos de convicción suficientes para considerar, atendiendo al estadio procesal, a la naturaleza de los hechos investigados y a la gravedad de los mismos, factible la comisión de los delitos imputados, pues se advierte la presunta existencia de un pacto colusorio a fin de que la empresa Odebrecht se adjudicara la obra del tren eléctrico de Lima, tramos 1 y 2. La constructora brasileña habría pagado una importante suma de dinero en coimas, monto que habría sido canalizado a través de los investigados Nava Guibert, Nava Mendiola, Atala Herrera y Atala Nemi. De lo anterior, se puede inferir, válidamente, que el dinero tenía como destinatarios finales a otros funcionarios que participaron en el mencionado proceso de contratación, entre ellos, Alan García Pérez, como presidente de la República; Enrique Cornejo Ramírez, en su calidad de ministro de Transporte y Comunicaciones; Oswaldo Plasencia Contreras, como director ejecutivo de la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico (AATE); Jorge Luis Menacho Pérez, en su condición de secretario general del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTC); y Raúl Antonio Torres Trujillo, como director ejecutivo de PROVIAS.

2.6 Respecto a la existencia del peligro de fuga, considera que, en el presente caso, ha surgido una circunstancia en particular. En efecto, refiere que, en el marco del acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht, el funcionario que actuó como su representante en nuestro país durante varios años, Jorge Barata, va a declarar el próximo 24 de abril. Este colaborador podría dar mayores detalles sobre lo realmente acontecido, por lo que su testimonio puede generar en los investigados un evidente temor y, con ello, pretender huir de la acción de la justicia. Es decir, con la prueba documental aportada por



la empresa colaboradora —que da cuenta de los graves hechos de corrupción— y con lo que pueda declarar el antes referido, adquiere relevancia el hecho de que los investigados —todos ellos—, al poseer recursos económicos, haga acreditar la sospecha que puedan salir del territorio nacional y, con ello, sustraerse de la justicia, lo que haría inútil cualquier intento de esclarecer los hechos materia de investigación.

2.7 Finalmente, afirma que la medida de detención preliminar se debe amparar no solo en la existencia de motivos razonables, sino debido a que existen razones para considerar un probable peligro de fuga en la conducta de los investigados, que justifican la imposición de dicha medida, la cual que cumple con el principio de proporcionalidad, pues resulta idónea con el fin constitucionalmente protegido, como es la averiguación de la verdad. Teniendo en cuenta el acto de investigación pendiente en el marco del proceso de colaboración eficaz al que se ha sometido la empresa Odebrecht, es necesaria, porque en este nivel del proceso y, ante el peligro surgido, no existe otra medida que cumpla con la misma finalidad. Por último, en cuanto a la ponderación que se debe realizar entre la afectación del derecho a la libertad y el derecho del Estado a perseguir los delitos y sancionarlos, el primero debe ceder ante el segundo, por la gravedad de los hechos materia de investigación.

2.8 En cuanto a los fundamentos del allanamiento y otros, el órgano jurisdiccional considera que en el caso de García Pérez, Cornejo Ramírez, Nava Guibert, Nava Mendiola, Plasencia Contreras, Menacho Pérez y Torres Trujillo, debe autorizarse el allanamiento por dos motivos: el primero, a fin de proceder a su detención preliminar; y el segundo, debido a que existen motivos razonables para considerar que en los domicilios indicados por el Ministerio Público se encuentran evidencias relevantes referidas a las imputaciones por los delitos ya señalados. Así también la medida se sustenta en que debido a la forma como se habrían producido los hechos ilícitos, es probable que los investigados cuenten con elementos de convicción que los vinculen a dichos ilícitos. Este resulta el motivo que



hace previsible que los afectados negarán el ingreso a los inmuebles objeto de allanamiento.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

§ Del recurso del investigado Luis José Nava Guibert

3.1 En la fundamentación de su recurso, oralizado en la presente audiencia, la defensa técnica sostiene que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de detención preliminar y allanamiento, formulado en contra de su patrocinado. Para tal efecto, señala como agravios que en la recurrida el juez *a quo* ha valorado, como elementos de convicción, declaraciones y documentos entregados por aspirantes a colaboradores eficaces, omitiendo la regla de valoración probatoria contenida en el artículo 158.2 del CPP. Asimismo, señala que se ha separado injustificadamente de la jurisprudencia vinculante, debido a que no se ha seguido el estándar internacional referido a la limitación del poder estatal de privar de la libertad. Esta privación únicamente se realizará cuando en el proceso se haya alcanzado el conocimiento para pasar a juicio oral.

3.2 También refiere que no existe una debida motivación, toda vez que no se han evaluado los elementos de convicción presentados y solo se ha limitado a mencionar que se encuentran acreditados sin esgrimir fundamentos suficientes respecto a los presupuestos necesarios para las medidas de detención preliminar y de allanamiento, con lo que incurriría en motivación inexistente.

3.3 Por otro lado, sostiene que los fundamentos respecto al peligro procesal de su patrocinado son abstractos. En ese sentido, afirma que no concurre ningún peligro de fuga, pues cuenta con arraigo en el territorio nacional, esto es, domicilio conocido,



trabajo estable, familia y, además, tiene serios problemas de salud. Refiere que tampoco existe peligro de obstaculización en la actividad probatoria en diligencias preliminares, debido a que no ha dejado de concurrir a las citaciones efectuadas por el Ministerio Público y no ha incumplido con entregar documentación u otros elementos de convicción que se le haya solicitado. Por ende, a su parecer, debe dejarse sin efecto el mandato de detención preliminar y dictarse una medida menos gravosa que garantice la presencia de su defendido en el proceso, como es el mandato de comparecencia.

§ De los recursos de los investigados Faresh Miguel Atala Herrera y Samir Atala Nemi

3.4 Tomando en cuenta que ambos investigados tienen la misma defensa técnica, se ha considerado oportuno acoplar los argumentos sustentados en sus recursos, oralizados en la presente audiencia. En tal sentido, la abogada sostiene que su pretensión es que se revoque la resolución recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de detención preliminar formulado en contra de sus patrocinados.

3.5 Para tal efecto, señala que se han vulnerado los artículos 253 y 263 del CPP y se ha inobservado la Casación N.º 1-2007-Huaura, pues el juez no ha precisado qué actos de investigación se pretenden realizar con la presencia obligatoria de sus defendidos; máxime si, en el caso del investigado Atala Nemi, ya declaró ante la Fiscalía hasta en dos oportunidades y ya se han allanado su domicilio y los locales donde funcionan sus empresas.

3.6 También menciona que no se cumple con el presupuesto de razones plausibles de la comisión del delito de organización criminal, pues no se puede sostener la hipótesis inculpativa en grado de probabilidad respecto de la participación de Atala Herrera y



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Atala Nemi. Incluso, en el presente caso, se ha hecho una motivación general, pues sus patrocinados nunca han sido funcionarios públicos, no han laborado o contratado con el Estado ni con la empresa Odebrecht.

3.7 Asimismo, cuestiona que no se cumple con el presupuesto de posibilidad de fuga, pues el juez ha dispuesto esta medida sobre la base de conjeturas y no ha considerado que sobre sus patrocinados ya recae la medida de impedimento de salida del país, además que han retornado al territorio nacional, en donde tienen todos sus bienes, radican sus familias y desarrollan todas sus actividades económicas y sociales.

3.8 Finalmente, sostiene que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, dado que sus patrocinados no han huido a la persecución penal en el presente proceso, pues según este principio, la adopción de la medida de detención preliminar debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir y cuando resulte indispensable para la averiguación de la verdad. Situación que, según refieren los recurrentes, en el presente caso no aparece.

§ Del recurso del investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras

3.9 En la fundamentación de su recurso, oralizado en la presente audiencia, el defensor sostiene que su pretensión es que se revoque la apelada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de detención preliminar judicial y, en consecuencia, se dicte su libertad inmediata. Para tal efecto, sustenta como agravios que, con la recurrida, se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, respecto de los hechos investigados e imputaciones concretas, refiere que todas las funciones que realizó su patrocinado se encontraban ceñidas a ley, tanto en su calidad de asesor como de director ejecutivo de la AATE, por lo que ninguna conducta puede calificarse como delictiva. Asimismo, sostiene que ningún elemento de convicción



involucra a su patrocinado con los hechos investigados. Refiere que ningún documento entregado por Odebrecht hace referencia a una participación de su patrocinado.

3.10 Alega que la medida de detención preliminar no resulta aplicable por inidónea e innecesaria, así como por la falta de ponderación sobre la ausencia de elementos de prueba y de un comportamiento esquivo de su patrocinado. Por ello, refiere que la recurrida carece de motivación respecto al peligro procesal, por cuanto la gravedad de la pena y la presunta pertenencia a una organización criminal no constituyen datos objetivos para considerar que un imputado pretenda huir de la acción de la justicia. También señala que existe insuficiencia de motivación en la valoración del comportamiento procesal, pues su patrocinado ha concurrido a todas las citaciones fiscales y se ha puesto a derecho frente a la detención preliminar, lo que demuestra su intención de colaborar y de no pretender huir de la acción de la justicia.

3.11 Finalmente, indica que su defendido tiene arraigo familiar, laboral y domiciliario, alegando motivación aparente e inexistente de motivación del test de proporcionalidad. Con relación a la idoneidad, indica que a su patrocinado no se le puede aplicar la necesidad de esperar la actuación probatoria de Brasil, dado que Nostre Junior ya declaró. Respecto a la necesidad, señala que no se ha tomado en cuenta su conducta procesal, su arraigo y la voluntad de sujetarse al proceso. En cuanto a la proporcionalidad, alega que por los elementos que existen y el comportamiento de su patrocinado, no existe proporcionalidad en la medida.

§ Del recurso del investigado Jorge Luis Menacho Pérez

3.12 En la fundamentación de su recurso, oralizado en la presente audiencia, el defensor señala que su pretensión es que se revoque la recurrida y, reformándola, se



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

declare infundado el requerimiento de detención preliminar judicial formulado en contra de su defendido. Para tal efecto, sostiene que la recurrida le causa agravio, debido a que incurre en un serio error de motivación aparente, pues no existe imputación de alguna conducta impropia de su patrocinado, toda vez que se le atribuyen actos colusorios con funcionarios de Odebrecht, pero no se indica cuándo, dónde y con qué personas se habría realizado dicho acuerdo. Solo se justifica su detención preliminar por haber ocupado el cargo de Secretario General del MTC en la gestión del investigado Enrique Cornejo Ramírez. No obstante, precisa que por razón de su cargo le correspondía administrativamente designar a los miembros de los comités especiales, labor administrativa que forma parte de sus obligaciones funcionales y, por ende, no pueden ser calificadas como actos colusorios.

3.13 También señala que el juez *a quo* errada y genéricamente concluye que "Odebrecht ha entregado documentos del sector de operaciones estructuradas que acreditarían pagos a los imputados"; sin embargo, indica que ni siquiera existe sindicación alguna en el requerimiento del Ministerio Público, de que se le hubiera entregado dinero de procedencia ilícita a Menacho Pérez.

3.14 Respecto al peligro procesal manifiesta que existe una motivación aparente al justificar la posibilidad de fuga, pues el juez *a quo* infiere que Menacho Pérez intentará eludir la acción penal sin explicar o acreditar ello objetivamente.

3.15 Finalmente, sostiene que el juez *a quo* de la recurrida ha sustentado las actuaciones de forma individual y no de forma objetiva, por lo que erradamente ha realizado una justificación genérica para todos los investigados en relación a la magnitud del daño ocasionado, a la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo y a la pertenencia a una organización criminal.



§ Del recurso del investigado Raúl Antonio Torres Trujillo

3.16 En la fundamentación de su recurso, oralizado en la presente audiencia, el defensor señala que su pretensión es que se revoque la apelada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de detención preliminar formulado en contra de su defendido. Para tal efecto, sostiene que la recurrida le causa agravio porque no existe ninguna razón plausible para considerar que haya cometido un delito, lo cual se evidencia con la falta de motivación y sustento fáctico y legal que fundamenta la detención preliminar dispuesta. Refiere que solo se han precisado presuntas imputaciones respecto a la realización de actos colusorios con los funcionarios de Odebrecht; sin embargo, no se han señalado las fechas, el modo, las circunstancias u otros hechos que puedan sustentar tal afirmación.

3.17 Además, sustenta que en la resolución materia de apelación, cuando se analizan los hechos investigados, no se nombra en absoluto a su patrocinado. No se explica cómo fue que desempeñó "el rol importante y determinante", menos cómo fue su "participación activa en la concretización de la elaboración del marco legal que favoreció a Odebrecht". Expresa que no comprende estas afirmaciones, pues al ocupar el cargo de director ejecutivo de PROVIAS Nacional, como funcionario subordinado, no tenía poder de decisión.

3.18 Indica que al invocar la absoluta inocencia de su patrocinado, no puede entender cómo se puede exigir una actitud voluntaria para reparar un presunto daño, pues considera que su actuación funcional no ha originado daño alguno al Estado. Asimismo, precisa que no podría afirmarse su pertenencia a una organización criminal, debido a que aún se está investigando y no se encuentra acreditada fehacientemente su existencia.



3.19 En relación al peligro procesal de su patrocinado, refiere que las afirmaciones de la recurrida son insostenibles porque su vida personal, laboral y familiar se ha desarrollado en el país y pretende continuarla. En este contexto, afirma que ha constituido una empresa consultora, debidamente inscrita en Registros Públicos y que cuenta con Registro Único de Contribuyente.

3.20 Finalmente, sostiene que la medida coercitiva impuesta es absolutamente innecesaria, pues queda acreditado que siempre ha colaborado con la investigación, que ha declarado cuando se le ha solicitado y que de no encontrarse privado de su libertad individual podría contribuir aún más con la investigación.

IV. POSICIÓN DEL FISCAL SUPERIOR EN AUDIENCIA

§ Respecto al investigado Luis José Nava Guibert

4.1 A su turno, el representante del Ministerio Público rebate los argumentos de la defensa, señalando que el investigado Nava Guibert sí conoce de la investigación seguida en su contra conforme a la cédula de notificación obrante en la carpeta fiscal, la misma que contiene la firma del investigado como señal de conformidad, de fecha 10 de abril del presente año. Sobre el delito de organización criminal acota que esta estaba conformada por un nivel político (Alan García Pérez, Luis José Nava Guibert y Enrique Cornejo Ramírez) y un nivel técnico (Jorge Luis Menacho Pérez, Jorge Luis Cuba Hidalgo, Oswaldo Duber Plasencia Contreras y Raúl Antonio Torres Trujillo).

4.2 Respecto a los agravios señalados por la defensa, refirió los siguientes:

i) la Fiscalía no ha hecho mal uso las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz, muy por el contrario se ha determinado, a través del procedimiento de colaboración eficaz, que el investigado ha recibido dinero de la Caja N.° 02 de Odebrecht, destinada a coimas,



sobornos que fueron destinados a tres personas: una del Partido Aprista Peruano, "Chalan" (Nava Guibert) y "Bandido" (Nava Mendiola). Resalta que Nava Guibert es quien cobraba el dinero a través de la *offshore* Ammarin Investment cuyos apoderados son Faresh Miguel Atala y Samir Atala Nemi, quienes a su vez recibieron transferencias bancarias de la *offshore* Field Service Limited. Recalcó que se encuentran en etapa de investigación, por tanto, están verificando la información proporcionada.

ii) en relación al agravio de igualdad ante la ley, refirió que el Ministerio Público tiene un tratamiento uniforme con todos los investigados;

iii) respecto a la motivación aparente, señaló que la resolución recurrida desarrolla un marco de imputación y desarrolla los actos de investigación que vinculan a esta persona con los hechos que son materia de la misma. Además la defensa no precisa en qué parte de la resolución recurrida se configuraría esto. Ahora, que la defensa no esté de acuerdo con la motivación, es diferente; y

iv) sobre la medida de allanamiento, indicó que la defensa no repara en que la resolución judicial sí menciona qué documentos son materia de incautación, así como la orden de detención.

4.3 Como otro argumento, señaló que el investigado puede huir de la acción de la justicia como lo hizo su hijo Nava Mendiola. Finalmente, solicita que se confirme la resolución venida en grado.

§ Respecto a los investigados Faresh Miguel Atala Herrera y Samir Atala Nemi

4.4 Explicó que Atala Herrera se encontraba investigado en la Carpeta Fiscal N.º 21-2017, la cual se acumuló a la presente investigación. Refirió que padre e hijo habrían recibido dinero de la *offshore* Klienfeld Service, perteneciente a Odebrecht, entre 2007 y 2008, para luego transferirlo a "Chalán, quien es Nava Guibert". En relación a la afirmación de la



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

defensa, que la resolución contraviene el artículo 253 del CPP, indicó que sí hay una indispensable necesidad de realizar actos de investigación que requieren la presencia de los investigados. Estos están relacionados con la información que la empresa Odebrecht ha proporcionado, en particular, las transacciones realizadas por la empresa Ammarin Investment, de la cual ambos son apoderados. Por ello, resulta necesario que los investigados colaboren con la administración de justicia y que expliquen el origen de esos fondos, hacia dónde estaban destinados y a dónde los remitieron.

4.5 Como siguiente argumento señaló que no se contraviene el artículo 261 del CPP, en razón de que su patrocinado ya ha declarado y sus inmuebles han sido allanados. Acota que para cometer el delito de lavado de activos no es necesario tener la calidad de funcionario público o alguna vinculación con el Estado. En relación al error de derecho, indica que el *a quo* hace referencia a cierta posibilidad de fuga y a la medida de impedimento de salida del país, ya que existe nueva información incorporada en que se establece que los investigados habrían recibido más de un millón trescientos mil dólares para luego ser transferidos a Chalán.

4.6 Sustenta que el juez de primera instancia sí ha realizado el test de proporcionalidad con lo cual ha determinado que no existe otra medida menos gravosa que la detención preliminar. Solicitó que se confirme la resolución recurrida.

§ Respecto al investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras

4.7 Afirma que sí hay razones plausibles para afirmar una sospecha por la comisión de los hechos materia de imputación que se atribuyen a este investigado. Al respecto, se tendrán mayores alcances a lo largo de la investigación.



4.8 En esta etapa del proceso, hay peligro de fuga por la sanción que podría imponerse a esta persona como consecuencia de su actuar, la magnitud del daño causado y la falta de arraigo en el país denotada por su constante ausencia.

4.9 Culmina mencionando que el acto de investigación que se ha realizado, mientras este imputado ha estado detenido, es la declaración respecto a la información dada por el colaborador y sobre el resultado del allanamiento.

§ Respecto al investigado Jorge Luis Menacho Pérez

4.10 Refiere que no es cierto que se trate al imputado Menacho Pérez como secretario personal del ministro de Transportes y Comunicaciones, Cornejo Ramírez, pues se le imputa haber sido una persona de confianza del referido ministro, por lo que se desempeñó como secretario general en el Ministerio de Vivienda y en el MTC, lo que constituye un rol importante y, a la vez, determinante en la materialización del pacto colusorio. El investigado Menacho Pérez era quien nombraba a los miembros de los comités especiales y tenía participación activa en el acto colusorio, lo que ha sido descrito por el colaborador eficaz, y no debe ser visto de manera aislada.

4.11 Manifiesta que los integrantes del comité especial a cargo del tren eléctrico, recibieron \$ 9 700 000.00 en coimas. Estos integrantes fueron elegidos por el investigado Menacho Pérez, quien fue designado por el ministro, —hoy coimputado Cornejo Ramírez—, como secretario general del MTC, mediante una resolución ministerial a fines de 2009, para luego otorgarle la facultad de designar a los miembros de todos los comités especiales que conduzcan los procesos convocados por PROVÍAS Nacional y PROVÍAS descentralizado; facultades que no tenía antes y que tampoco figuraban dentro de sus funciones de secretario general, de acuerdo al manual de organización y según lo manifestado por el colaborador eficaz, que es materia de investigación.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

4.12 Además indica que el colaborador eficaz describe que el ex ministro, hoy imputado Cornejo Ramírez, señaló que se debía hacer un control de daños, luego de la salida del presidente del Comité Especial, Barrantes Mann, respecto a los documentos que había emitido durante su gestión y que eran perjudiciales para los plazos que se había trazado el proyecto. En este contexto, dicho personaje se constituyó en un obstáculo, por lo que fue cambiado por el imputado Menacho Pérez, quien era una persona de su entera confianza.

4.13 En lo que concierne al peligro de fuga, manifiesta que el Ministerio Público considera que ha brindado razones suficientes acogidas por el órgano jurisdiccional, sobre una posibilidad de fuga, por lo que resulta fundamental la presencia del imputado en los 10 días de detención preliminar. Solicita que se confirme la resolución y se mantenga al investigado los 10 días dispuestos por el órgano jurisdiccional.

§ Respecto al investigado Raúl Antonio Torres Trujillo

4.14 Refiere lo manifestado por el Colaborador Eficaz N.º 1-2018, quien dijo, en concordancia con lo manifestado por el Colaborador Eficaz N.º 2-2018, lo siguiente: "él estaba metido como cabeza en todo este tema pero hacía todo lo que los de arriba decían, nada cuando me refiero a los de arriba me refiero a Enrique Cornejo, Jorge Cuba, Jorge Menacho y Oswaldo Plasencia"; prosigue: "él como gerente de área de estudios y proyectos de Provias Nacional fue quien tuvo que validar administrativamente el valor referencial mandado por la autoridad autónoma del tren eléctrico de 344 millones de dólares y aprobó el incremento de más de 100 millones de dólares"; y agrega: "tengo conocimiento que Raúl Torres Trujillo recibe de parte del ministro Cornejo a inicios de marzo del 2009 copia del decreto de urgencia 32-2009 y copia del convenio marco suscrito entre la Municipalidad de Lima y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscrito el



20 de febrero de 2009, y le indica que inicien los preparativos para iniciar el proceso de licitación en el marco de las atribuciones conferidas por el decreto supremo 8-2009 EF".

4.15 Manifiesta el colaborador: "Raúl Torres instruye las diferentes áreas legales a cargo de Yovana Sansotta, obras a cargo de Marco Garnica Arenas y procesos a cargo de la señora Mercedes, no recuerdo su apellido, para que genere la documentación".

4.16 Remarca que en el plazo de 10 días, aparte de la explicación que tiene que dar el señor Raúl Antonio Torres Trujillo, se tienen previstas las declaraciones de Luis barrantes y de la señora Sansotta. Precisa que el Ministerio Público está realizando actos de investigación relacionados con la corroboración de la información que está proporcionando el colaborador eficaz. Sostiene que el investigado, como cabeza dentro del procedimiento, estaba altamente calificado para el cargo, pero para cumplir órdenes evidentemente en interés de la empresa Odebrecht.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En tal contexto, de los agravios planteados, los argumentos de la resolución impugnada y los argumentos expuesto por el Fiscal Superior en audiencia, corresponde determinar si, como se afirma en la recurrida y en la posición planteada por el mencionado fiscal, en el presente caso se presentan los presupuestos legales de la detención preliminar judicial para todos los detenidos o, no concurren, como lo sostienen los recurrentes.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: Respecto a la detención preliminar judicial, es necesario precisar que conforme lo dispone el artículo 253.1 del CPP, los derechos fundamentales reconocidos



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en la Constitución y los tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, como la libertad, solo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Asimismo, el artículo 261.1 del CPP de 2004 precisa que el juez de la Investigación preparatoria, a solicitud del fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dictará mandato de detención preliminar, cuando entre otros supuestos, no se presente flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, y por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

SEGUNDO: Al respecto, el juez supremo y profesor, César San Martín Castro¹, ha señalado que una nota característica común –o dicho con mayor precisión, un presupuesto material– de toda medida de detención preliminar judicial tiene que ver con los requisitos de urgencia y peligro en la demora, traducido este último como *periculum libertatis*. La urgencia significa la obligación apremiante –en atención a las circunstancias del hecho y a las necesidades de las investigaciones iniciadas o por iniciarse– de limitar el derecho a la libertad personal para asegurar a la persona del imputado, pues de otro modo se imposibilitaría su aseguramiento y, con ello, se perjudicaría su puesta a disposición judicial. El *periculum libertatis*, con ese mismo objeto, traduce la necesidad de privar de la libertad a un imputado, dado que si no se hace, existe una sospecha fundada de que hará mal uso de su libertad, alejándose del lugar de los hechos y ocultándose de la autoridad, lo que frustraría de ese modo su puesta a disposición judicial.

¹ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen II, Grijley, p. 1108.



§ Hechos que se les atribuyen a los Investigados. Imputación general

TERCERO: Así, de los recursos impugnatorios, de lo escuchado en audiencia, en mérito de la investigación preliminar realizada por la Fiscalía, y de la acumulación² de las Carpetas Fiscales N.º 21-2017 (caso Atala Herrera) y 7-2017 (caso Alan García), se tienen como hechos investigados que Alan Gabriel Ludwig García Pérez, en su condición de presidente de la República, durante el periodo de julio de 2006 a julio de 2011, habría realizado actos colusorios con funcionarios de la empresa Odebrecht con la finalidad de que se le adjudique a la constructora brasileña la buena pro del Proyecto "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Tramo 1 y 2". Para tal efecto, habría determinado la modificación del marco legal previo establecido para iniciar la ejecución de proyectos de infraestructura por parte del Estado, con la dación de los Decretos de Urgencia 032-2009, 034-2009, 042-2009, 063-2009, 107-2009, 117-2009, así como los Decretos Supremos 081-2010-EF y 262-2010-EF, con el fin de establecer un procedimiento especial en la preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte terrestre relacionados al Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao; además de haber determinado que la ejecución de dicho proyecto sea realizada por el MTC, a través de la AATE, que tenía como titular en dicho ministerio al investigado Enrique Javier Cornejo Ramírez, mientras que el director ejecutivo de la AATE era Oswaldo Duber Plasencia Contreras.

Asimismo, se tiene como hecho de investigación que se habría constituido una organización criminal que, entre los años 2006-2011, buscó favorecer a un grupo de empresas brasileñas y peruanas vinculadas a las primeras para hacerse de importantes obras de infraestructura en el país, como lo fue la obra de la Línea 1 del Metro de Lima y la continuación de la construcción del corredor vial de la Interoceánica Sur, con la

² Disposición Fiscal N.º 32, del 9 de abril de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

finalidad de obtener ventajas económicas indebidas mediante la comisión de actos de corrupción. Se han identificado los siguientes niveles de la organización criminal: el *primer nivel*, compuesto por García Pérez, Cornejo Ramírez, Nava Guilbert y Atala Herrera, que corresponde al liderazgo y a los encargados de la jefatura, el direccionamiento de los procesos de contrataciones en el MTC y la captación de dineros ilícitos, respectivamente; el *segundo nivel*, conformado por los colaboradores de la organización criminal y subdividido en tres grupos:

- i) Nava Mendiola y Atala Nemi (colaboradores con vínculos de familiaridad, amical, laboral y empresarial con los líderes de la organización en la captación de dinero ilícito);
- ii) Menacho Pérez, Cuba Hidalgo, Plasencia Contreras y Torres Trujillo (colaboración con la dirección de los procesos de contratación en el MTC); y
- iii) aquellos funcionarios encargados de los procesos de contrataciones o miembros de los comités especiales.

En ese contexto, a través de la Disposición N.º 35, del quince de abril último, el Ministerio Público decidió ampliar las investigaciones acumuladas, al haber obtenido información debidamente documentada por parte de la empresa Odebrecht en el marco del proceso de colaboración eficaz al que se encuentra sometida dicha empresa.

CUARTO: Estos hechos se encuentran sustentados en abundantes elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal a fojas 188, y entre los más trascendentes oralizados en esta audiencia por el titular de la acción penal, debemos mencionar el acuerdo de culpabilidad suscrito entre Odebrecht y las autoridades de Estados Unidos³, de fecha 21 de diciembre de 2006, por el cual se reconoce que entre los años 2005 y 2014 se efectuaron pagos corruptos a funcionarios públicos del Perú, por la suma aproximada de \$ 29 000 000.00, con el fin de obtener contratos en obras públicas. En ese sentido, se tiene la **declaración del funcionario de**

³ Obrante a fojas 389-394.



Odebrecht, Carlos Antonio Nostre Junior⁴, del 25 de enero de 2019, quien afirma que entre los tramos 1 y 2 del Metro de Lima o Tren Eléctrico se habría pagado en coimas un monto superior a \$ 24 000 000.00, lo cual también fue corroborado con las declaraciones de los **testigos protegidos** identificados como: **TP-2017-007-01**⁵, del 7 y 21 de marzo del presente año; **TP-2017-07-02**⁶ y **TP-2017-07-03**⁷, ambas del 27 de marzo último. En ese orden de ideas, tenemos el **Proyecto de Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia**⁸ que declara de interés nacional el Proyecto del Tren Eléctrico y amplía los alcances del Decreto de Urgencia N.º 32-2009 para su ejecución integral; el **Oficio N.º 210-2017-MTC/33.1**, de fecha 25 de julio de 2017⁹, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de la AATE remite copia de las resoluciones ministeriales con las que se efectuaron las cuatro ampliaciones de presupuestos adicionales y tres presupuestos deductivos, suscritos con posterioridad al contrato, concernientes al tramo 1 de la Línea 1 del Tren Eléctrico; y la **declaración de Marcelo Odebrecht**, del 9 de noviembre de 2017¹⁰, quien asegura que se efectuaron donaciones al ex presidente García Pérez, el que mantenía vínculo con Simoes Barata, quien sabría el detalle de las operaciones. En el mismo sentido tenemos la declaración de Jorge Simoes Barata, de fecha 28 de febrero de 2018¹¹, quien ratifica que se le entregó dinero a García Pérez.

Esta cercanía del ex presidente García Pérez y Simoes Barata se puede verificar con los **Oficios 3191-2017-DP-SSG**, de fecha 26 de junio de 2017¹², y **9443-2018-DP-SSG**, de fecha 15 de noviembre de 2018¹³, por los cuales la Subsecretaría General de la Presidencia de la

⁴ Obrante a fojas 900- 1042.

⁵ Obrante a fojas 2549-2560.

⁶ Obrante a fojas 2562-2565.

⁷ Obrante a fojas 2567-2571.

⁸ Obrante a fojas 634-637.

⁹ Obrante a fojas 419-470.

¹⁰ Obrante a fojas 1277-1423.

¹¹ Obrante a fojas 1425-1818.

¹² Obrante a fojas 410-418.

¹³ Obrante a fojas 1820-1844.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

República informa que entre los años 2006-2011 ingresaron a Palacio de Gobierno los señores Simoes Barata y Marcelo Odebrecht, quienes se reunían con el ex presidente García Pérez y/o con el investigado Nava Guibert. Se adjunta el detalle de las referidas visitas. Asimismo, existe una cercanía entre los dos últimos que han sido citados, porque Nava Guibert no solo era secretario general de la Presidencia de la República durante el periodo de gobierno de García Pérez, sino que además conforme se advierte de la Partida N.º 11687279, ambos fundaron la empresa Popuventas SAC¹⁴, así como de la Partida N.º 11582515, se aprecia que García Pérez y los investigados Nava Guibert y Atala Herrera conformaron la Asociación Democracia Social¹⁵.

De modo que, según el Ministerio Público, se está investigando la ruta del dinero, aproximadamente \$ 14 000 000.00, respecto a sobornos por los tramos 1 y 2 del Metro de Lima o Tren Eléctrico. De lo anterior se advierte de la abundante documentación que ha entregado la empresa Odebrecht en el marco de las obligaciones asumidas en el proceso de colaboración eficaz que se ha establecido con nuestro país. Por este proceso, se habría empleado como intermediarios a los investigados Nava Guibert, Nava Mendiola, Atala Herrera, Atala Nemi, quienes de forma personal o a través de empresas vinculadas a ellos, como la *offshore* Ammarin Investment Inc., recibieron dinero de Odebrecht. Respecto a esta última empresa, tenemos la documentación extraída de la Asistencia Judicial N.º 1284-2018 del Principado de Andorra¹⁶, en la cual se advierte que los investigados Atala Herrera y Atala Nemi figuran como apoderados, y se advierten a su cuenta diversos abonos (entre 2007 y 2008) de Klienfeld Services, *offshore* de Odebrecht.

Asimismo, de la citada documentación entregada por Odebrecht, la Fiscalía tendría los siguientes documentos: el acta fiscal de de recepción de documentos, de fecha 1 de abril

¹⁴ Obrante a fojas 1268-1271.

¹⁵ Obrante a fojas 1240-1243.

¹⁶ Obrante a fojas 2059-2409.



de 2019¹⁷, por medio de la cual la representante legal de Odebrecht hace entrega de documentos referidos a programaciones financieras del extinto sector de operaciones estructuradas, entre el periodo del 14 de marzo de 2006 al 18 de octubre de 2010, por el monto aproximado de \$ 5 000 000.00, y los agrupa en tres, correspondientes a las denominaciones "Apra", "Bandido" y "Chalán"; al respecto, se declara que estas corresponden al Partido Aprista Peruano, a José Antonio Nava Mendiola y a Luis José Nava Guibert, respectivamente, y se deja constancia de que algunos documentos se encuentran en portugués e inglés; el **acta fiscal de recepción de documentos**, de fecha 8 de abril de 2019¹⁸, por la cual la abogada y traductora del Consorcio Intrad hace entrega de la documentación, referida precedentemente, traducida bajo confidencialidad y reserva; el **acta fiscal de fecha 11 de abril de 2019¹⁹**, a través de la cual realiza aclaraciones respecto a frases, términos o palabras de la citada documentación, con las que se pueden comprender las operaciones efectuadas y detalladas en los citados documentos.

QUINTO: En ese contexto, se tiene que en la investigación preliminar, el Ministerio Público le atribuye al investigado LUIS JOSÉ NAVA GUIBERT la presunta comisión del delito de *colusión agravada* (artículo 384 del CPP), pues en su calidad de secretario general de la Presidencia de la República habría realizado actos colusorios con funcionarios de la empresa Odebrecht, defraudando al Estado y con la finalidad de favorecerla con las siguientes obras de infraestructura:

- i) La Licitación Pública N.º 03-2009-MTC/20, del 2009 (Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima, tramo 1), en su etapa de actos preparatorios;
- ii) La Licitación Pública N.º 01-2011-MTC/20, del 2011 (Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima, tramo 2, en su etapa de actos preparatorios; y,

¹⁷ Obrante a fojas 3261-3407.

¹⁸ Obrante a fojas 3412-3483.

¹⁹ Obrante a fojas 3484-3489.



iii) La concesión del Proyecto de Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana -IRSA SUR, tramos 2 y 3, en su etapa de ejecución.

Para tal efecto, habría determinado conjuntamente con García Pérez, la modificación del marco legal previo, establecido para iniciar la ejecución de proyectos de infraestructura por parte del Estado, con la dación de los Decretos de Urgencia 032-2009, 034-2009, 042-2009, N.º 063-2009, 107-2009, 117-2009, así también con la emisión de los Decretos Supremos 008-2009, 081-2010-EF y 262-2010-EF, con la finalidad de establecer un procedimiento especial, en la preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte terrestre relacionados al sistema eléctrico de transporte masivo de Lima y Callao. Del mismo modo, se puede verificar la existencia de reuniones entre García Pérez con el superintendente de la empresa Odebrecht en el Perú, Jorge Barata, actos que se realizaron para garantizar que la empresa Odebrecht, que formaba parte del Consorcio Tren Eléctrico, y al que se le otorgó la buena pro para la ejecución del proyecto del Tren Eléctrico, tramos 1 y 2.

También se le atribuye al investigado LUIS JOSÉ NAVA GUIBERT, la presunta comisión del delito de *lavado de activos en la modalidad de actos conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento* (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 986, con la agravante del artículo 3), puesto que habría sido beneficiado con parte de las transferencias bancarias desde el Departamento de Operaciones Estructuradas (departamento de "sobornos") de Odebrecht. Así supuestamente se le habría transferido bajo el CODINOME de "CHALÁN" y a través de la sociedad *offshore* Ammarin Investment Inc., de titularidad de Faresh Miguel Atala Herrera, la suma de \$ 4 084 184.62, entre los años 2006-2008, procedente de la Caja 2, de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, lo que se relaciona a posibles actos de corrupción correspondientes a proyectos de obras realizadas en el Perú, como las obras de la Línea 1 del Metro de Lima y la Interoceánica Vial Sur, para luego de ello colocar estos activos de procedencia ilícita en la economía del Perú, activos ilícitos



que habrían beneficiado a García Pérez, Nava Guibert y a otros miembros de la presunta organización criminal que se investiga.

SEXTO: Estos hechos que se le atribuyen al investigado Nava Guibert aparecen preliminarmente sustentados en elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal a fojas 188 y entre los más trascendentes han sido oralizados en esta audiencia por el titular de la acción penal. Así tenemos, las ya anteriormente citadas **actas fiscales de recepción de documentos de fechas 1 y 8 de abril de 2019** (ver cuarto párrafo del considerando quinto), proporcionados por la representante legal de Odebrecht, y de los cuales se desprende que Nava Guibert habría recibido dinero de dicha empresa bajo el seudónimo de "Chalán". Asimismo, precedentemente se ha verificado el vínculo de confianza entre el ex presidente García Pérez y el investigado Nava Guibert (ver segundo párrafo del considerando quinto). Además, de la **declaración de Nava Mendiola**, de fecha 26 de octubre de 2018²⁰, se desprende que la empresa de transportes Don Reyna S. A. C. ha realizado actividades comerciales o negocios con Odebrecht²¹. En este orden de ideas, se advierte de la Partida N.º 00197378, referida a la **empresa Transportes Don Reyna SAC**²², que en el año 1995, Nava Guibert, Nava Mendiola y otro fundan la citada empresa y en el año 2002 aumentan el capital y modifican su estatuto, estableciendo como presidente del Directorio al primero de los nombrados y como gerente general al segundo. En consecuencia, se verifica una relación comercial entre los investigados y la empresa Odebrecht, la cual en el caso de Nava Guibert genera cierta suspicacia, pues preliminarmente se verifica un conflicto de intereses, debido a que ha tenido —durante el periodo del ex presidente García Pérez— el cargo de secretario general de la Presidencia de la República, tiempo en que la empresa Odebrecht habría ganado la buena pro del Tren Eléctrico y, a su vez, su

²⁰ Obrante a fojas 2923-2928.

²¹ Obrante a fojas 2923-2928.

²² Obrante a fojas 1253, 1255-1256.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

empresa (Don Reyna S. A. C.) le habría brindado servicios de transporte, lo cual deberá ser dilucidado en el transcurso de la investigación.

En ese orden de ideas, la Sala considera que deben ser desestimados los agravios de la defensa en el sentido que no habrían elementos de convicción que lo vinculen con los hechos que se investigan, debido a que no solo se presentan y se tienen en cuenta declaraciones y documentos de aspirantes a colaboradores eficaces, sino que se han verificados otros elementos de convicción que permiten vincular razonablemente al investigado Nava Guilbert con los hechos investigados preliminarmente. Estos elementos de convicción en la recurrida han sido evaluados de acuerdo a la cronología de los hechos, por lo que también el agravio, en el sentido de que la resolución impugnada carecería de motivación, debe ser desestimado.

SÉTIMO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentadas con elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir razonablemente que, respecto del investigado Nava Guilbert, existen razones plausibles para considerar que este investigado habría cometido los graves delitos que se le atribuyen, los mismos que aparecen sancionados con penas superiores a los cuatro años de privación de la libertad. Asimismo, los elementos de convicción con los que cuenta el Ministerio Público y los debatidos en audiencia permiten inferir razonablemente que existe cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, pues tal como aparece en los hechos que se le atribuyen, se le viene investigando en calidad de miembro de una organización criminal, circunstancias que según el considerando 57 de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, por sí solo representa peligro de fuga, mucho más en la magnitud que se exige para imponer la medida de detención preliminar judicial por 10 días. Este aspecto supera ampliamente a los arraigos familiar y laboral que ha señalado tener en el país. Además, la Sala, toma en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 269 del



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CPP, pero siempre en menor grado a lo que corresponde a la valoración de una prisión preventiva, como serían las facilidades que tendría el imputado Nava Guibert para abandonar el país o permanecer oculto a la acción de la justicia, la gravedad de la pena que espera como resultado del proceso, la magnitud del daño causado al Estado (como es en este caso de millones dólares) y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado por repararlo. Esta ausencia de reparación se pone de manifiesto en este caso en concreto cuando el abogado defensor y el investigado han señalado en plena audiencia que no ha cometido delito alguno. En conclusión, los agravios invocados por la defensa de Nava Guibert deben ser desestimados.

OCTAVO: Respecto a los investigados Faresh Miguel Atala Herrera y Samir Atala Nemi, la evaluación se realizará en conjunto, debido a que como es de verificarse en sus recursos impugnatorios, alegan parecidos agravios. En ese sentido, el Ministerio Público les atribuye ser autores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 986 con la agravante del artículo 3), puesto que se les habría transferido a través de la sociedad *offshore* Ammarin Investment Inc., de la cual son apoderados, la suma de \$ 1 312 000.00, entre los años 2007 y 2008, activos que estaban dirigidos a Luis José Nava Guibert, quien al parecer era identificado por Odebrecht con el "Código" de "Chalán", y que provendrían de la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas de la referida empresa, correspondiente a posibles actos de corrupción en proyectos de obras realizadas en el Perú, como lo fueron la Línea 1 del Metro de Lima y la Interoceánica Vial Sur. Luego de ello, según el titular de la acción penal, tuvieron como función colocar estos activos de procedencia ilícita en la economía del Perú, activos que habrían sido en beneficio de Alan García Pérez y otros miembros de la presunta organización criminal que se investiga.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

NOVENO: Estos hechos que se atribuyen a los investigados Atala Herrera y Atala Nemi, a criterio de la Sala, aparecen sustentados preliminarmente en elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de detención preliminar²³ y oralizados en la audiencia. Para efectos de resolver la impugnación, son de resaltar los siguientes: i) denuncia penal, del 1 de marzo de 2017, presentada por la Procuraduría Pública *ad hoc*²⁴; ii) noticia del portal web *El País*, del 19 de noviembre de 2017, "Odebrecht, gigante brasileño de la construcción que ha protagonizado la mayor trama de sobornos de América, pagó a través de la Banca Privada D'Andorra (BPA) al expresidente de la firma estatal Petróleos del Perú, Miguel Atala Herrera, según los documentos internos; iii) copia certificada de la Partida N.º 11014754, registro de personas jurídicas, rubro de nombramiento de mandatarios, asientos C00079, C00094 y C00126, "Inscripción de Sociedades Anónimas Petroperú S. A."²⁵; iv) copia certificada del acta de la sesión del Directorio N.º 014-2008, del 14 de mayo de 2008²⁶; v) copia certificada del acta de la sesión del Directorio N.º 019-2008, del 14 de julio de 2008²⁷; vi) copia certificada del acta de la sesión del Directorio N.º 027-2008, del 3 de octubre de 2008²⁸; vii) Declaración testimonial del Testigo Protegido TP 2017-007-01, de fecha 7 de marzo de 2019²⁹ y continuación, del 21 de marzo de 2019³⁰; viii) declaración testimonial del Testigo Protegido TP 2017-007-02, del 27 de marzo de 2019³¹; ix) declaraciones del Colaborador Eficaz N.º 02-2018, de fechas 5, 6 y 7 de diciembre de 2018³²; x) declaraciones del Colaborador Eficaz N.º 01-2018, de fechas 27 de septiembre y 29 de

²³ Obrante a fojas 1-250.

²⁴ Obrante a fojas 250-262.

²⁵ Obrante a fojas 1108, 1110 y 1112.

²⁶ Obrante a fojas 1114-1133.

²⁷ Obrante a fojas 1135-1140.

²⁸ Obrante a fojas 1142-1145.

²⁹ Obrante a fojas 2549-2555.

³⁰ Obrante a fojas 2556-2560.

³¹ Obrante a fojas 2562-2565.

³² Obrante a fojas 2573-2594.



noviembre de 2018 (dos declaraciones de la fecha), 3 de diciembre de 2018, 6 de diciembre de 2018 (dos declaraciones de la fecha) y 10 de diciembre de 2018³³; xi) acta de declaración de Jorge Henrique Simoes Barata, del 21 de noviembre de 2016³⁴; xii) acta fiscal de deslacrado de especies del imputado Jorge Luis Cuba Hidalgo, del 13 de febrero de 2017³⁵; xiii) acta de diligencia de visualización y transcripción de video de la declaración de Carlos Antonio Nostre Junior, de fecha 25 de enero de 2019³⁶; xiv) acta fiscal de recepción de documentos, del 1 de abril de 2019³⁷; entre otros.

DÉCIMO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentadas con los elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir razonablemente que respecto de los investigados Atala Herrera y Atala Nemi, existen razones plausibles para considerar que estos investigados han cometido el grave delito que se les atribuye con la agravante de pertenecer a una organización criminal, el mismo que no exige a sus autores alguna cualidad especial o cualificada como la de ser funcionario o servidor público, o haber mantenido alguna relación contractual con el Estado. Este delito incluso aparece sancionado en nuestro sistema jurídico penal vigente con pena privativa de libertad superior a los cuatro años. De modo que el agravio formulado por la defensa técnica de los investigados Atala Herrera y Atala Nemi, referido a que no se puede sostener la hipótesis inculpativa sobre la participación de los mismos en el delito que se les imputa en grado de probabilidad, no son de recibo en esta etapa de diligencias preliminares.

³³ Obrante a fojas 2596-2626.

³⁴ Obrante a fojas 2627-2643.

³⁵ Obrante a fojas 2645-2685.

³⁶ Obrante a fojas 2687-2734.

³⁷ Obrante a fojas 3260-3275.



DÉCIMO PRIMERO: Incluso, de la lectura y análisis de los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, se advierte que la empresa Odebrecht ha entregado documentos del sector de operaciones estructuradas que acreditarían la tesis fiscal referida a pagos ilícitos a los investigados, entre ellos, Atala Herrera y Atala Nemi. Así, se tiene del acta fiscal de recepción de documentos, del 1 de abril de 2019, que la empresa ha otorgado 114 folios, de los cuales pueden identificarse tres grupos de documentos correspondientes a las denominaciones "APRA", "Bandido" y "Chalán", que durante el periodo 2006-2010 han tenido programaciones financieras por el monto aproximado de \$ 5 000 000.00. En lo pertinente a los citados investigados, aparecen pagos a la sociedad *offshore* Ammarin Investment Inc., la cual es de titularidad de los investigados Atala Herrera y Atala Nemi, por la suma de \$ 1 312 000.00 durante el periodo 2007-2008, que se habrían dado para encubrir los presuntos pagos ilícitos efectuados.

DÉCIMO SEGUNDO: Dado que existen razones plausibles de la presunta comisión del grave delito de lavado de activos cometido en organización criminal, también se da cuenta de que existe una cierta posibilidad de fuga y de obstaculización de la acción de la justicia por parte de los intervenidos. Ello en atención a factores, que se tienen en cuenta en una magnitud inferior a la que se requiere para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva. Estos factores son la gravedad de la pena que esperan como resultado del procedimiento, la cual sería ampliamente superior a cuatro años de pena privativa de libertad; la magnitud del daño causado en este caso en concreto al Estado Peruano por sumas superiores al millón de dólares. Esta ausencia de reparación se pone de manifiesto en este caso en concreto cuando el abogado defensor y los investigados han señalado en plena audiencia que no han cometido delito alguno. Asimismo se tiene en cuenta la presunta pertenencia de los investigados a una organización criminal³⁸. Respecto a este

³⁸ Hecho que por sí mismo evidencia peligro de fuga, según la Casación N.º 626-2013-Moquegua, considerando 57.



Último punto, la experiencia criminológica enseña que la pertenencia a una organización criminal constituye un serio peligro procesal, tanto en su ámbito de fuga como en el de obstaculización probatoria. Es sabido que las estructuras organizadas –independientemente del nivel de organización– tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para coadyuvar en la obstaculización probatoria ya sea a través de amenazas, muerte de testigos, “compra”, entre otros. Ante tales peligros en diligencias preliminares, la detención preliminar judicial es un medio para conjurarlo.

En consecuencia, se supera ampliamente el principio de proporcionalidad de la medida impuesta, pues la detención preliminar impuesta a los investigados Atala Herrera y Atala Nemi aparece como idónea, lo que permite alcanzar los fines constitucionalmente legítimos enunciados por el Ministerio Público en audiencia como son el esclarecimiento de los hechos que se investigan y el hecho de poder determinar si se formaliza investigación preparatoria. Por ello, el agravio invocado por la defensa técnica debe ser desestimado.

DÉCIMO TERCERO: En lo que corresponde a OSWALDO DUBER PLASENCIA CONTRERAS, se le atribuye el delito de colusión agravada, toda vez que, en su condición de asesor del Despacho Ministerial del MTC, habría realizado actos colusorios con funcionarios de la empresa Odebrecht, con la finalidad de que se le adjudique a dicha empresa la buena pro del Proyecto del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, tramos 1 y 2, en agravio del Estado. Al respecto, el titular de la acción penal señala que como asesor del Despacho Presidencial en el periodo del 6 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2008, habría sido personal de confianza de Alan García Pérez, además que habría desempeñado un rol importante y, a la vez, determinante en la materialización del pacto colusorio, pues habría tenido una participación activa en la concretización de la elaboración del marco legal que favoreciera las condiciones para que la empresa Odebrecht pudiera ejecutar el



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Proyecto del Tren Eléctrico, Línea 1, Tramo 1. En tal sentido, se indica que su designación como asesor del Despacho Ministerial el 8 de junio de 2009, tenía como finalidad de que represente al MTC ante la Comisión constituida por el Decreto de Urgencia N.º 063-2009, en mérito de la fusión por absorción de la AATE de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el MTC. Por ello, también se le imputa haber firmado el contrato de concesión de la Licitación N.º 0003-2009-MTC, en su condición de director ejecutivo de la AATE, contrato por el cual se le adjudicó la buena pro al Consorcio Tren Eléctrico, conformado por Odebrecht, así como las adendas que se realizaron al referido contrato.

DÉCIMO CUARTO: Estos hechos que se le atribuyen al investigado Plasencia Contreras aparecen sustentados preliminarmente con los elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 188 y siguientes. Así, tenemos que en la denuncia penal, del 1 de marzo de 2017, presentada por la Procuraduría Pública *ad hoc*³⁹, se anexa la Resolución N.º 510-2009-MTC/01, del 15 de julio de 2009, por la cual se designa a Oswaldo Duber Plasencia Contreras como director ejecutivo de la AATE; también se adjunta el contrato de ejecución de obra por concurso oferta y cesión de posición contractual N.º 146-2009-MTC/20⁴⁰, de fecha 23 de diciembre de 2009, suscrito por el investigado Plasencia Contreras, como director ejecutivo de la AATE, el representante de PROVIAS Nacional y los representantes del Consorcio Tren Eléctrico Lima, entre ellos, Jorge Barata (representante de Odebrecht en el Perú). En dicho documento se especifica que el monto del contrato asciende a \$ 410 205 001.38. Además, se anexa el contrato de ejecución de obra por concurso oferta L. P. N.º 001-2011-AATE⁴¹, de fecha 8 de julio de 2011, suscrito por el investigado Plasencia Contreras y Jorge Barata en representación del contratista, donde se especifica que se adjudicó la

³⁹ Obrante a fojas 270.

⁴⁰ Obrante a fojas 275-286.

⁴¹ Obrante a fojas 287-306.



buena pro del proceso de selección del tramo 2 del Tren Eléctrico por el monto de \$ 583 480 359.96.

DÉCIMO QUINTO: Igualmente, se cuenta con el Oficio N.º 210-2017-MTC/33.1, de fecha 25 de julio de 2017, remitido por la Dirección Ejecutiva de la AATE, por el cual se adjunta copia de las cuatro ampliaciones de presupuestos adicionales y tres presupuestos deductivos suscritos con posterioridad, concerniente al tramo 1 de la Línea 1 del Tren Eléctrico. En efecto, se aprecia la Resolución Directoral N.º 061-2011-MTC/33⁴², de fecha 30 de junio de 2011, por la cual se aprueba, entre otros, el nuevo monto del contrato de ejecución de obra y cesión de posición contractual N.º 146-2009-MTC/20, por la suma de \$ 522 610 666.88. De igual manera, se advierte que en la Resolución Directoral N.º 66-2011-MTC/33⁴³, de fecha 27 de julio de 2011, se aprueba como nuevo monto del contrato de ejecución de obra y cesión de posición contractual N.º 146-2009-MTC/20, la suma de \$ 516 924 420.69. Ambas resoluciones emitidas por el investigado Plasencia Contreras en su condición de director ejecutivo de la AATE.

DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, de la traducción oficial de la declaración de Antonio Carlos Nostre Junior⁴⁴, de fecha 21 de febrero de 2019, se desprende que este manifestó que Oswaldo Plasencia fue el director ejecutivo de AATE desde el inicio del proyecto del Tren Eléctrico, que ha sido el cliente del consorcio durante todo el tramo 1 y parte del tramo 2, y que la relación con él era constante, porque habían muchos temas que tratar el día a día. Sobre la licitación pública, refirió: "(...) me acuerdo que hubo una reunión que era convocada por Oswaldo Plasencia, donde él llamó a todos los contratistas y también supervisores y había más personas del gobierno pero era liderado por él y una de las preguntas que hizo en esa reunión fue si alguna empresa tenía la capacidad de terminar

⁴² Obrante a fojas 465-467.

⁴³ Obrante a fojas 468-470.

⁴⁴ Obrante a fojas 943-1042.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la obra en 18 meses que era el periodo donde acababa el mandato del, del presidente y yo fui la persona que dijo que sí y la única persona también que dijo que sí". También expresó que Oswaldo Plasencia participó en una o dos reuniones para ajustar o definir el marco legal del proyecto del Metro de Lima, cuando aún se estaba iniciando la idea del proyecto.

DÉCIMO SÉTIMO: Asimismo, entre los elementos más trascendentes que han sido oralizados en esta audiencia por el titular de la acción penal, tenemos las declaraciones del colaborador eficaz CE 02-2018⁴⁵, de fechas 5, 6 y 7 de diciembre de 2018, quien habría señalado que en los primeros días del mes de febrero de 2009, el señor Marco Antonio Garnica Arenas tuvo una reunión con Oswaldo Plasencia, quien le comunicó que el presidente Alan García Pérez había ordenado que el proyecto del Tren Eléctrico, tramo 1, se inaugure dentro de su mandato, para lo cual le solicitó que se proponga una forma de ejecución contractual que permita alcanzar dicho objetivo, preguntándole si podía buscar una salida, entonces, el señor Garnica Arenas le dijo a Oswaldo Plasencia que se podía dar la viabilidad del proyecto por la modalidad de ejecución de concurso oferta a precios unitarios, y que para ello se necesita una ley propia, porque no estaba previsto en la Ley de Contrataciones. Posteriormente, refiere que como el plazo era muy ajustado, debido a que se tenía que licitar una obra, cuyo proceso licitatorio normalmente demandaba 6 meses en promedio, y que la obra se tenía que concluir en julio de 2011, pues el presidente García Pérez debía inaugurarla, es que el señor Oswaldo Plasencia encarga a Garnica Arenas sustentar una forma de ejecución que permita lograr dichas metas.

DÉCIMO OCTAVO: Finalmente, se tiene la declaración del colaborador eficaz N.º 1-2018⁴⁶, quien manifestó que Oswaldo Plasencia se encargaba de ver todos los temas vinculados al

⁴⁵ Obrante a fojas 2572-2594.

⁴⁶ Obrante a fojas 2595-2725.



Tren Eléctrico. Por esa razón es que él firma el contrato. Añade que este "tenía el control de todas las unidades que opinaban sobre el Tren Eléctrico, puesto que todas las unidades emitían informes hacia su persona, es decir, tenía conocimiento de todo sobre la licitación pública". Del mismo modo, precisa que Plasencia Contreras, luego de firmar el contrato de licitación pública N.º 03-2009/MTC/20, tuvo el control del desarrollo de toda la obra del tramo 1 de la Línea 1 del Tren Eléctrico, la aprobación de todos los adicionales y de las adendas con las cuales se formalizan estos adicionales, así como también era el que disponía los pagos de los avances de obra al Consorcio Tren Eléctrico. Sobre la participación del investigado Plasencia Contreras en el tramo 2, señaló que tiene conocimiento de que aun no existiendo ninguna decisión para su ejecución, dispuso en el primer semestre del 2010 la contratación de algunos estudios técnicos, que fueron usados posteriormente como información técnica en la licitación del tramo 2. A su vez, Oswaldo Plasencia propone y gestiona la dación del Decreto Supremo N.º 262-2010-EF, emitido a fines de diciembre de 2010, en el que se otorga al igual que en el Decreto de Urgencia N.º 032-2009, un marco legal especial mucho más preciso que el detallado en el proyecto del Decreto Supremo N.º 032-2009.

DÉCIMO NOVENO: Para efectos de resolver la impugnación, cabe resaltar que la defensa cuestiona tres aspectos, en función de las razones plausibles que vincularían a su patrocinado con los hechos delictivos. El primero de ellos relacionado a que la designación como director ejecutivo de la AATE del investigado Plasencia Contreras se debió a su experiencia profesional. Como segundo punto, argumentó que la Fiscalía no ha indicado de qué manera pudo haberse coludido su patrocinado y qué interés tenía este en el acto colusorio. Por último, resalta que Jorge Barata no tenía relación alguna con su defendido, sino más bien con el jefe de obra de Odebrecht, Nostre Junior. En atención a ello, esta Sala Superior considera que la vinculación de Plasencia Contreras con la presente investigación, es en virtud de su participación en la viabilidad de la adjudicación



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de la buena pro del Proyecto del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, tramos 1 y 2, a favor de la empresa Odebrecht. Esta participación se produjo, a través de la gestión realizada por Plasencia Contreras para la elaboración del marco legal que favoreció las condiciones para que la empresa Odebrecht pudiera ejecutar el Proyecto del Tren Eléctrico, Línea 1, Tramo 1, además de que se suscribió el contrato de concesión de la Licitación N.º 0003-2009-MTC. Tal es así que la imputación sobre este investigado también está vinculada a la existencia de una organización criminal, pues habría colaborado con el direccionamiento y manipulación del proceso de contratación antes mencionado, por lo que no es de recibo lo señalado por la defensa.

VIGÉSIMO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentadas con elementos de convicción propios de diligencias preliminares (etapa en la que nos encontramos en la presente investigación), se puede concluir razonablemente que, respecto del investigado Plasencia Contreras, existen razones plausibles para considerar que este investigado habría cometido el grave delito que se le atribuye, el que en nuestro sistema jurídico penal aparece sancionado con pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. Asimismo, los elementos de convicción dan cuenta de que existe una cierta posibilidad de fuga y de obstaculización de la acción de la justicia; pues, además de que la pena que se espera, de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso, es superior a cuatro años de pena privativa de libertad. Si bien en este extremo la defensa alega que su patrocinado se puso a derecho, que tiene domicilio conocido y que cuenta con arraigo laboral, estos presupuestos son superados ampliamente por la circunstancia de que, según el titular de la acción penal, este habría cometido el grave delito como miembro de una organización criminal⁴⁷. Así también, la Sala toma en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 269 del CPP, pero siempre en menor grado a lo que corresponde al análisis de una medida de prisión preventiva, como son las facilidades

⁴⁷ Hecho que por sí mismo evidencia peligro de fuga según la Casación N.º 626-2013.



que tendría el imputado Plasencia Contreras para abandonar el país o permanecer oculto a la acción de la justicia, la magnitud del daño causado al Estado como es en este caso de millones dólares y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado de repararlo. Esta ausencia de reparación se pone de manifiesto en este caso en concreto cuando el abogado defensor y el investigado han señalado en plena audiencia que no ha cometido delito alguno. En conclusión, los agravios invocados por la defensa del detenido Plasencia Contreras, deben ser desestimados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Otro de los argumentos de la defensa es que la recurrida vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en lo concerniente al peligro procesal y a la proporcionalidad de la medida. Sobre este punto, no debe obviarse –según lo señalado por el Tribunal Constitucional– que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”⁴⁸, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada”⁴⁹. Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que en su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁵⁰. Estos aspectos, a criterio de la Sala, han sido cumplidos por la recurrida. De esta manera, se descarta toda posibilidad de que la decisión emitida por el juez de investigación preparatoria sea arbitraria; en consecuencia, el agravio invocado por la defensa técnica debe ser desestimado.

⁴⁸ Exp. N.° 12302-2002-HC/TC.

⁴⁹ Exp. N.° 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC7TC.

⁵⁰ Exp. N.° 1230-2002-HC/TC, caso César Humberto Tineo Cabrera.



VIGÉSIMO SEGUNDO: En lo que corresponde a JORGE LUIS MENACHO PÉREZ, se le atribuye el delito de colusión, previsto en el artículo 384⁵¹ del Código Penal, pues en su calidad de funcionario público (secretario general del MTC), habría realizado actos colusorios con funcionarios de la empresa Odebrecht, defraudando al Estado y en su agravio, con la finalidad de que se le adjudique a la referida empresa la buena pro del proyecto "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, tramos 1 y 2". En ese sentido, Menacho Pérez era una persona de confianza de Enrique Cornejo Ramírez y se desempeñó como su secretario general en los Ministerios de Vivienda, y de Transportes y Comunicaciones, entre otros. Al ser un personal de confianza, habría desempeñado un rol importante y, a la vez, determinante en la materialización del pacto colusorio, dado que nombraba a los miembros de los comités especiales.⁵²

VIGÉSIMO TERCERO: Estos hechos que se le atribuyen al investigado Menacho Pérez aparecen sustentados preliminarmente con los elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 207, oralizados en la audiencia. Para efectos de resolver la impugnación, cabe resaltar que en el caso en concreto, se cuenta como elementos de convicción las declaraciones brindadas por el Colaborador Eficaz N.º 1-2018-1, a fojas 2595-2625, de las cuales se advierte, entre lo más resaltante, lo siguiente: i) que Menacho Pérez era una persona de entera confianza del ministro de Transportes y Comunicaciones, Enrique Cornejo, pues había sido su secretario general en el Banco de la Nación y en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento⁵³; ii) que logró que Enrique Cornejo le otorgara, mediante una resolución ministerial emitida a fines de marzo de 2009, las facultades de designar a los miembros

⁵¹ Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996.

⁵² Disposición N.º 35, de fecha 15 de abril de 2019.

⁵³ Obrante a fojas 2598 del Acta de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 1, de fecha 27 de setiembre de 2018.



de todos los comités especiales que conduzcan los procesos convocados por Provias Nacional y Provias Descentralizado (las cuales no tenía antes y que tampoco figuraban dentro de sus funciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General)⁵⁴; iii) que la distribución de los porcentajes de las comisiones del 2.5% —según señaló Jorge Menacho Pérez— era de la siguiente manera: para los miembros de los comités especiales era el 0.30 %, a los operadores del Club y MTC el 0.50 %, y 1.70 % para el apoyo al Partido Aprista y para el “Hombre”⁵⁵; y iv) que durante el proceso del tramo 1, de la Línea 1 del Metro de Lima, Carlos Nostre Junior le habría ofrecido ayuda a Enrique Cornejo en forma de agradecimiento por el apoyo que este le había brindado a Odebrecht por el facilitamiento en el marco normativo especial creado⁵⁶.

Lo expuesto nos permite advertir que Menacho Pérez era persona de confianza y asignado por Cornejo Ramírez en el cargo de secretario general del MTC, pues conforme a la declaración brindada⁵⁷, ingresó a dicho cargo a propuesta de Cornejo Ramírez, quien mediante Resolución Ministerial N.º 245-2009-MTC, del 24 de marzo de 2009, le otorgó las facultades para designar a los miembros del comité, pues antes ello era competencia del titular del sector⁵⁸. Lo anterior, nos permite inferir que Menacho Pérez habría tenido participación activa para direccionar y manipular la designación de los miembros del comité especial, luego de haberse materializado los acuerdos con el otorgamiento del marco jurídico por parte de Plasencia Contreras y Torres Trujillo, para otorgarle la buena pro al Consorcio Tren Eléctrico —conformado por Odebrecht—. Esto se corroboraría con lo señalado por el Colaborador Eficaz N.º 02-2018 en relación a lo siguiente: i) que Juan

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Obrante a fojas 2598 y 2599 del acta de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 1, de fecha 27 de setiembre de 2018.

⁵⁶ Obrante a fojas 2606 del acta de continuación de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 1, de fecha 29 de noviembre de 2018, a horas 14:30.

⁵⁷ Obrante a fojas 3014, pregunta 38, de la declaración de Menacho Pérez, del día 13 de diciembre de 2018.

⁵⁸ Obrante a fojas 3024, pregunta 16, de la declaración de Menacho Pérez, del día 23 de enero de 2019.



Barrantes Mann, jefe zonal de Provias Nacional y presidente titular del comité original, empezó a cuestionar los procedimientos y documentos de los procesos en su condición de presidente a través de la Carta N.º 02-2009-MTC/CE-RSG-047-2009-SUP-TE, siendo ese el motivo por el cual fue removido de su cargo y suplantado por Magdalena Bravo Hinostroza; y ii) que Cornejo Ramírez habría convocado a una reunión en la que estaban presentes Marco Antonio Garnica Arenas, Jorge Cuba, Jorge Menacho Pérez y Raúl Torres, con la finalidad de señalar que se debía realizar un control de daños (luego de la salida del presidente) respecto de los documentos que habría emitido Juan Barrantes Mann durante su mandato como presidente del Comité Especial, dado que estos eran perjudiciales⁵⁹. Estos aspectos permiten presumir en este nivel de diligencias preliminares, que existiría una concertación entre Jorge Menacho Pérez, Jorge Cuba Hidalgo, Raúl Torres Trujillo y otros, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de contratación para favorecer con la buena pro al Consorcio Tren Eléctrico que conformaba Odebrecht, pues Barrantes Mann (primer presidente del comité especial de la Línea 1 del Tren Eléctrico) fue reemplazado por otra persona del entorno, dado que, al ser este un obstáculo para ellos, debía realizar un control de daños de la presencia de esta persona como presidente del comité.

Estando en diligencias preliminares la investigación que se sigue al investigado, la Sala considera que las declaraciones de los colaboradores aparecen preliminarmente corroboradas, por lo que sirven para sustentar una medida coercitiva personal como la detención preliminar judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentadas con elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir

⁵⁹ Obrante a fojas 2576 del acta de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 2, de fecha 5 de diciembre de 2018, a horas 15:15.



razonablemente que respecto del investigado Menacho Pérez, existen razones plausibles para considerar que este investigado habría cometido el grave delito que se le atribuye, el mismo que en nuestro sistema jurídico penal aparece sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de la libertad. Asimismo, los elementos de convicción dan cuenta de que existe una fuerte posibilidad de fuga y obstaculización de la acción de la justicia, pues ante el peligro de imponerse una pena privativa de libertad superior a los cuatro años de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso, hace prever que el temor por esa situación influya en forma negativa en su permanencia o sujeción a la investigación. Finalmente, ha señalado que cuenta con arraigo familiar y que jamás ha salido del país; sin embargo, tales presupuestos son superados ampliamente por el hecho de que el investigado habría cometido el grave delito que se le atribuye en calidad de miembro de una presunta organización criminal⁶⁰ destinada a defraudar patrimonialmente al Estado. Además, al igual que los anteriores investigados, la Sala toma en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 269 del CPP, pero siempre en menor intensidad a lo que corresponde al análisis de una prisión preventiva, como serían las facilidades que tendría el imputado Menacho Pérez para permanecer oculto a la acción de la justicia, la magnitud del daño causado al Estado como es en este caso de millones dólares y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado de repararlo, ausencia de reparación que se pone de manifiesto en este caso en concreto cuando el abogado y el mismo imputado en esta audiencia han señalado que no ha cometido el delito que se le atribuye. En conclusión, los agravios invocados por la defensa del detenido Menacho Pérez deben ser desestimados.

VIGÉSIMO QUINTO: En lo que corresponde a RAÚL ANTONIO TORRES TRUJILLO, se le atribuye el delito de colusión agravada⁶¹ (artículo 384 del CP modificado por el artículo 2

⁶⁰ Hecho que por sí mismo evidencia peligro de fuga según la Casación N.° 626-2013.

⁶¹ Conforme a la Disposición N.° 35, de fecha 15 de abril de 2019, la investigación preliminar fue ampliada a Raúl Antonio Torres Trujillo y otros.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de la Ley N.º 26713), toda vez que en su calidad de director ejecutivo de Provías habría realizado actos colusorios con funcionarios de la empresa Odebrecht, defraudando al Estado con la finalidad de que se le adjudique la buena pro del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, tramos 1 y 2. Así también en calidad de personal de confianza del fallecido Alan Gabriel Ludwig García Pérez y de Enrique Cornejo Ramírez habría realizado un rol importante y, a la vez, determinante en la materialización del pacto colusorio, teniendo una participación activa en la concretización de la elaboración del marco legal que favoreció las condiciones para que la empresa Odebrecht pudiera ejecutar el proyecto. Tuvo conocimiento de los detalles técnicos del proyecto y del control sobre las áreas técnicas para llevar adelante el proceso de contratación, firmando con posterioridad el contrato de concesión de la Licitación N.º 003-2009-MTC, así como las adendas.

VIGÉSIMO SEXTO: Estos hechos que se le atribuyen al investigado Torres Trujillo aparecen sustentados preliminarmente con los elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 2572 a 2625, oralizados en la audiencia. Para efectos de resolver la impugnación, cabe resaltar que estos se refieren a las declaraciones de los colaboradores eficaces 1 y 2-2018, recientemente develados.

Respecto al **Colaborador Eficaz N.º 2-2018** (anexo 55 del requerimiento fiscal), en su declaración de fecha 7 de diciembre de 2018, señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

En respuesta a la pregunta 15: "Que, él estaba metido como cabeza en todo este tema, pero hacía todo lo que *los de arriba* le decían que hagan. Cuando me refiero a *los de arriba*, me refiero a Enrique Cornejo, Jorge Cuba, Jorge Menacho y Oswaldo Plasencia era la parte operativa".

En respuesta a la pregunta 18, en relación a Amaru López Benavides: "Que, él como gerente del Área de Estudios y Proyectos de Provías Nacional fue quien tuvo que validar administrativamente el valor referencial mencionado por la AATE de \$ 344 000.00 y



aprobó el incremento de más de \$ 100 000.00, **que finalmente fue aprobado por Raúl Torres Trujillo mediante resolución directoral.** (...) Y luego ya para el incremento de los \$ 100 000.00, Jorge Cuba y Jorge Menacho trataron de poner como pretexto la información que había llegado del CAF cuando el verdadero motivo era subir el valor referencial, siendo que atrás de ello estaba la empresa Odebrecht".

En respuesta a la pregunta 43: "Que era un ejecutivo que empujaba el proyecto, él y todos sabían que se trataba de un pedido presidencial, él estaba alineado porque el Tren era un tema prioritario".

Esta declaración se encuentra concordada con los dichos del Colaborador Eficaz N.º 1-2018 (anexo 56 del requerimiento fiscal) de fecha 6 de diciembre de 2018, quien señala que la Licitación Pública N.º 03-2009-MTC/20 fue firmada por Raúl Torres Trujillo por parte de Provías y Oswaldo Plasencia Contreras en su calidad de director ejecutivo del AATE, puesto que él había sido designado a mediados de junio de 2009; y, por parte del Consorcio Tren Eléctrico, firmaron Jorge Barata y José Graña Miró Quesada. Señala que tiene conocimiento de que Raúl Torres Trujillo recibe de parte del ministro Cornejo, a inicios de marzo de 2009, copias del Decreto de Urgencia N.º 032-2009 y del convenio marco suscrito entre la Municipalidad de Lima y el Ministerio de Transportes de Comunicaciones, suscrito el 20 de febrero de 2009, y le indica que realice los preparativos para iniciar el proceso de licitación en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 008-2009-EF. También le pide que se encargue de la creación de una unidad que vea este tema y que dirija esa unidad Oswaldo Plasencia Contreras. A partir de ahí, Raúl Torres Trujillo y Oswaldo Plasencia Contreras tienen conocimiento de que deben llevar a cabo el proceso. Raúl Torres Trujillo instruye a las diferentes unidades del Área Legal para que generen la documentación e informes técnicos y legales, que sustenten este proceso. Por otro lado, el ministro Cornejo, a inicios de marzo de 2009, designa a Oswaldo Plasencia Contreras como responsable de la unidad que solicitó a Raúl



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Torres Trujillo la creación de la unidad en el interior de Provías, que se encargaría de ver los temas del tren.

En el acta de continuación de entrevista, de fecha 6 de diciembre de 2018, refiere que Raúl Torres Trujillo como director de Provías Nacional ha tramitado y hecho suyos todos los documentos técnicos y legales elaborados por las unidades orgánicas (legal, administración, presupuesto, estudios y obras) a su cargo, poniendo en visto bueno las resoluciones emitidas para la aprobación del expediente de contrataciones y de designación del Comité Especial del tramo 1 de la Línea 1 del Metro de Lima. También declara que participaba en las reuniones todos los lunes con el ministro Cornejo y que ha sido testigo de la información sobre los avances de las etapas del proceso de licitación que Jorge Cuba hacía al ministro en dichas reuniones.

Estas declaraciones estarían preliminarmente corroboradas con la documentación presentada por la empresa Odebrecht a través del acta fiscal de recepción de documentos (anexo 100 del requerimiento fiscal⁶²), de fecha 1 de abril de 2019, enmarcado en el proceso de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht dentro de la celebración del Acuerdo Final de Beneficios y Colaboración Eficaz, firmado por los representantes legales de dicha persona jurídica, personas naturales colaboradoras, el Ministerio Público y el representante de la Procuraduría Pública *ad hoc*, el 15 de febrero último en Brasil. Esto determinó que el recurrente sea incorporado como investigado por Disposición N.º 35, de fecha 15 de abril de 2019. Se desprende que la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC identificó tres grupos de documentos que corresponden a las denominaciones de APRA (corresponde al partido aprista), BANDIDO (corresponde a José Antonio Nava Mendiola) y CHALÁN (Luis José Nava Guibert) en el

⁶² Obrante a fojas del 3271 a 3407.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

periodo de marzo de 2006 al 18 de octubre de 2010. En ese marco, se habrían realizado programaciones financieras en los sistemas del Sector de Operaciones Estructuradas por un monto aproximado de \$ 5 000 000.00. Estos documentos se encuentran en idioma extranjero.

Del análisis de la documentación, se aprecia la existencia de pagos ilícitos de la empresa Odebrecht entre el 2006 y el 2010, vinculados a la obra Tren Eléctrico, que correspondería a la Línea 1 del Metro de Lima y a la Interoceánica Vial Sur, y destinados a funcionarios públicos. Igualmente, se tiene la declaración de Carlos Antonio Nostre (anexo 12 de fojas 896 a 1106), de fecha 4 de octubre de 2018, en la que este manifiesta el pago de sobornos y coimas en el proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima por funcionarios de Odebrecht. Se consignaron diversas nomenclaturas como un modo de darle ropaje o disfraz, y se pagó en su totalidad, en los tramos 1 y 2, la suma aproximada de \$ 24 400 000.00. En consecuencia, se evidenciaría que sí existieron sumas de dinero entregadas por funcionarios de Odebrecht a funcionarios públicos peruanos para la obtención de la buena pro del proyecto del tren eléctrico en el cual estaban vinculados los investigados.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Presentada así la imputación debidamente sustentada con elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir razonablemente que respecto del investigado Torres Trujillo, existen razones plausibles para considerar que este investigado ha cometido el grave delito que se le atribuye, el mismo que en nuestro sistema jurídico penal aparece sancionado con pena superior a los cuatro años de privativa de libertad. Por lo tanto, resulta necesario que se realicen nuevos actos de corroboración como los que indica el representante del Ministerio Público: 1) la declaración del ingeniero Luis Alfonso Juan Barrantes Mann, jefe zonal de urna de Provias



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Nacional, quien cuestionaba los procedimientos y documentos de los procesos en su condición de presidente del Comité, conforme a la Carta N.º 02-2009-MTCICE-RSG-047-2009-SUP-TE, y que por tanto, fue removido de su cargo y suplido por Magdalena Bravo Hinostroza; y ii) la declaración de Giovana San Sota, quien estaba a cargo del área legal y era instruida por Raúl Torres Trujillo para que genere documentación e informes técnicos y legales, los que sustentarían el proceso.

VIGÉSIMO OCTAVO: Respecto al **agravio** del recurrente sobre la no existencia de ninguna razón plausible para la comisión del delito y la falta de motivación y sustento fáctico y legal. Con base en lo expuesto en el fundamento precedente, para esta Sala, según el avance de la investigación preliminar, sí existen razones plausibles de la presunta comisión de actos colusorios en las que habría participado el investigado. Asimismo, en la recurrida se da cuenta dentro de los estándares de motivación exigidos por el debido proceso, de las consideraciones que originaron el amparo de la pretensión del titular de la acción penal, como fue la imposición de la medida coercitiva de detención preliminar judicial.

VIGÉSIMO NOVENO: En relación al **agravio** que han planteado alguno de los investigados referidos de que en las imputaciones no se habría señalado fecha, modo, circunstancia y hechos que las sustenten, no se le nombra en absoluto ni existe un análisis valorativo. Tampoco se explica cómo desempeñaron "el rol importante y determinante" y cuál fue su "participación activa" en la materialización de la elaboración del marco legal que favoreció a Odebrecht. Al respecto, el Colegiado, siguiendo el criterio de la Corte Suprema establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017, considera que en la etapa en que se encuentra la investigación no podrían señalarse tales precisiones exigidas por el recurrente, debido a que por el principio de



progresividad en el desarrollo de la acción penal el grado de convicción atraviesa varias fases y en cada una de ellas las exigencias son mayores, hasta exigirse el grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional para el pronunciamiento de una sentencia condenatoria. Asimismo, en la emisión de la disposición de diligencias preliminares, se requiere solo la sospecha inicial simple para determinar lo siguiente: i) si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; ii) asegurar los elementos materiales de su comisión; y iii) individualizar a las personas involucradas en su comisión y dentro de los límites de la ley, asegurándolas debidamente (artículo 330.2 del CPP). Por lo tanto, los agravios formulados deben ser desestimados.

TRIGÉSIMO: Respecto al peligro procesal, la defensa del recurrente señala como agravio que las afirmaciones en la recurrida son insostenibles porque su vida personal, laboral y familiar la ha desarrollado en el país y pretende seguir haciéndola. Además, tiene un domicilio fijo y cuenta con arraigo en el país, así como un matrimonio de más de 35 años, está jubilado y maneja una empresa consultora. No obstante, los elementos de convicción dan cuenta de que existe una cierta posibilidad de fuga y obstaculización de la acción de la justicia, pues ante el peligro de imponerse una pena superior de cuatro años de privación de la libertad, de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso, se puede prever que el temor por esa situación influya en forma negativa en su permanencia o sujeción a la investigación. Los arraigos que afirma tener son superados ampliamente por la circunstancia de que el investigado habría cometido el grave delito que se le atribuye en calidad de miembro de una presunta organización criminal⁶³ destinada a defraudar patrimonialmente al Estado. Además, al igual que los anteriores investigados, la Sala, toma en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 269 del CPP, pero siempre en menor intensidad a lo que corresponde al análisis de una prisión preventiva, como serían las facilidades que tendría el imputado Torres Trujillo para

⁶³ Hecho que por sí mismo evidencia el peligro de fuga según la Casación N.º 626-2013.



abandonar el país o permanecer oculto a la acción de la justicia; la magnitud del daño causado al Estado como es en este caso de millones de dólares; y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado de repararlo; ausencia de reparación que se pone de manifiesto en este caso en concreto cuando al abogado defensor y el mismo imputado ha señalado que no han cometido delito alguno. En conclusión, los agravios invocados por la defensa del detenido Torres Trujillo deben ser desestimados.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Con relación a la medida de allanamiento, cuestionada por el investigado Nava Guibert, esta se encuentra regulada en los artículos 214-217 del CPP, los que deben ser concordados con los artículos VI del Título Preliminar y 202⁶⁴ y 203 del mencionado código. El inciso 1 del artículo 203 precisa que el juez para dictar esta medida debe exigir el cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) existencia de suficientes elementos de convicción, b) observancia del principio de proporcionalidad y c) debida motivación. A su vez, para requerir la medida de allanamiento, el artículo 214 del CPP precisa de la existencia de motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación. Asimismo, establece que el fiscal solicitará la medida, "siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto". Por su parte, el inciso 2 estipula que se debe consignar la ubicación concreta del lugar o lugares que serán registrados, la finalidad específica del allanamiento, las diligencias a practicar y el tiempo aproximado que durará.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Revisada la resolución impugnada, se advierte que el juez ha dispuesto la medida solicitada de allanamiento en el inmueble de Nava Guibert, argumentando que tenía como finalidad, primero, proceder a la detención preliminar del

⁶⁴ "Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

citado investigado; y segundo, para incautar elementos relevantes referidos a las imputaciones en su contra por los delitos ya señalados. De modo que la decisión está debidamente fundamentada, pues el inmueble sobre el cual debería recaer la citada medida fue debidamente identificada, así como se precisó la clase de bienes que serían materia de incautación. Tanto es así que en audiencia la defensa de Nava Guibert no hizo mayor argumentación de su supuesto agravio. En conclusión, el agravio planteado no es de recibo.

TRIGESIMO TERCERO: En consecuencia, los agravios planteados por los recurrentes respecto a la detención preliminar judicial no son de recibo, mucho más si resulta razonable que con la detención de los investigados se busca que ellos si así lo desean declaren respecto de los hechos que se les atribuye y de la documentación entregada por los colaboradores con la justicia; así como, de ser el caso, identifiquen a los demás involucrados en estos graves hechos que han puesto en serio cuestionamiento a la administración pública del país. Finalmente, se necesita que estén privados de su libertad para realizar los reconocimientos respectivos por parte de los testigos y colaboradores eficaces ya referidos. En suma, las medidas de coerción personal, resultan idóneas, necesarias y proporcionales a la gravedad de los hechos que se investigan, toda vez que los grandes objetivos de la investigación preliminar en casos de crimen organizado como es el caso que nos ocupa no pueden ser obtenidos con la aplicación de medidas de coerción menos gravosas para los derechos de los investigados.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 267.2 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 2, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de detención preliminar hasta por el plazo máximo de diez días en contra de los investigados impugnantes Luis José Nava Guibert, Faresh Miguel Atala Herrera, Samir Atala Nemi, Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Jorge Luis Menacho Pérez y Raúl Antonio Torres Trujillo; así como **CONFIRMAR** el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de allanamiento y registro del bien inmueble del investigado Luis José Nava Guibert; todo con motivo de la investigación preliminar seguida contra los antes mencionados por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos agravado y otros en agravio del Estado. *Léase en audiencia y devuélvase el presente incidente así como la carpeta fiscal al Fiscal Superior.*

Sres.:


SALINAS SICCHA


ANGULO MORALES


ENRIQUEZ SUMERINDE




KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Destino Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

